

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 23-660-40-89-001-2017-00088- 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Despacho Comisorio

Demandante: José Carlos Cárdenas Cárdenas

Demandado: Marlon Andrés Álvarez Serrano.

Asunto

Auxíliese la Comisión contentiva en el Despacho Comisorio de fecha 02 de Febrero de 2021, conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún – Córdoba, en consecuencia se dispone:

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 5D No. 38 – 07 Manzana E Casa Lote 8 Urbanización Francisco El Hombre de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-99317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, legalmente embargado dentro del proceso referenciado, señálese la fecha del día doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) a fin de llevar a cabo la prenombrada diligencia.

Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000.

Cumplido lo anterior, remítase la diligencia al comitente, previa constancia de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2021-00029.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Mediante auto de fecha 05 de Febrero de 2021, publicado en estado el 8 de Febrero de 2021, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, citándole al actor el defecto de que adolecía, vale decir, por no haber allegado el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia ni el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., concediéndosele un término de cinco (5) días, para que fuera corregida, so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechácese la demanda de Sucesión promovida por MIGUEL ESPAÑA VEGA, donde funge como causante ETELVINA DEL ROSARIO VEGA NIEVES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2021-00028.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Compañía de Finamiento Tuya S.A. .
Demandado: Gloria Esther Molina Castro.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: \$7.505.017.00 por concepto de saldo insulto del capital y por \$1.565.225 por concepto de intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del Pagaré, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00677.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Hilva Gladys Gamarra Lara.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco Sudameris .

Fenecido el término de traslado concedido a la parte demandada BANCO SUDAMERIS, para que conteste de la demanda, resaltándose que no presentó pronunciamiento al respecto, precedente es ordenar que por Secretaría se corra traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00183.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante: Fundación de la Mujer.
Demandado: Wilfran Alberto Ramírez Miranda y Otros.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, aténgase la peticionaria a lo indicado en auto de calendas 29 de Enero de 2021, reiterado en auto datado 12 de Febrero de 2021, en los cuales se le instaba a presentar la solicitud de terminación del proceso contando con la validación y/o autorización de la Representante Legal de la Fundación de la Mujer. De lo contrario, allegue paz y salvo en el cual se especifique la obligación cancelada por el ejecutado RAMRIEZ MIRANDA, a fin de constatar que se trate de la misma que dio origen al proceso del epígrafe, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, de lo contrario se continuará con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-01110-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Lilybeth Ramírez Mendoza.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, atégase la memorialista a lo resuelto por el Despacho en proveído adiado 05 de Febrero de 2021, en el cual se le instaba a que acreditara el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso y/o actúe de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Per Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2019-00399-00.

Valledupar, Veintiséis (26) Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Pertenencia.

Demandante. Sara Elodia Brito Morales

Demandado. Herederos Indeterminados de la Señora Ana Agustina Guerra y Personas Indeterminada.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, observa el despacho que las fotografías de la Valla aportadas al paginario, se tornan ilegibles, por lo que procedente es requerir a la parte actora a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte las prenombradas fotografías de manera nítidas y legibles.

De otro lado, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada, a la doctora KEILA MOLINA BELLO, y en consecuencia de lo anterior, se dispone a designar al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, en calidad de Curador Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.) y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual fue admitida la demanda fechado 17 de Julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pendencias declarada por el Covid – 19

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00037.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: Yasmine Segovia Barros.
Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Verificado el expediente da cuenta esta judicatura, que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, no han hecho las manifestaciones a que hubiere lugar, dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo normado en el artículo 375 inciso Segundo del C.G.P., tal como se ordenó en auto de fecha 11 de Marzo de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda de marras, requerido en una nueva oportunidad, mediante proveído fechado 11 de Septiembre de 2020, en tal sentido una vez más, requiérase a las entidades antes mencionadas a fin de que aporten al plenario las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 34^a – 21 del Barrio Los Mayales de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes.

De otro lado observa el despacho que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la carga procesal impuesta en los numerales tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 11 d Marzo de 2020, como quiera que no se evidencia constancia en el paginario que haya sido notificada la parte demandada dentro del asunto de la referencia, así mismo no hay constancia que se haya publicado edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, no ha sido aportada la evidencia de la instalación de la valla con las especificaciones indicadas en el prenombrado auto, así como tampoco se observa que se hayan hecho las diligencias tendientes a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo antes indicado se insta a la parte demandante dentro del asunto de la referencia para que notifique a la parte demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, tal como lo preceptúan los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., del auto de fecha 11 de Marzo de 2020 mediante el cual fue admitida la demanda; así mismo debe agotar las gestiones de emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, debe allegar la acreditación de la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria a la que se hizo referencia renglones que preceden, actuaciones que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00775.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Héctor Jaime Rincón González.
Demandado: Herederos Eva González de Rincón .

En atención al escrito de partición presentado por el Partidor designado dentro del sucesorio de la referencia, córrasele traslado del mismo a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral Primero del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Per Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2018-00380-00.

Valledupar, Veintiséis (26) Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia .

Demandante. Cielo Mar Bolaño Fragozo.

Demandado. Carmen Pavajeau de Martínez, María Esther Pavajeau Molina, Roberto Pavajeau Molina, Aida Pavajeau de Duque, Juan Pavajeau Castro, Cecilia Pavajeau de Barros, Martha Luz Pavajeau de Baute, María Consuelo Pavajeau de Rodríguez, Judith Leonor Pavajeau de Román, Armando Pavajeau Molina, Gloria Pavajeau de Duque y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, agréguese al expediente las fotografías de la instalación de la valla aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otro lado, el despacho designa como curador Ad Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda fechado el 25 de Septiembre de 2019 y el proveído de fecha 03 de Julio de 2020 donde se adicionó el auto anterior dentro del proceso de la referencia , así como el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pencias declarada por el Covid – 19

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00377.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilson Rincón Álvarez.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el doctor ELBERT ARAUJO DAZA, en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que fue admitido trámite de insolvencia presentado por el señor WILSON RINCÓN ALVAREZ, actuación surtida mediante Auto No. 1 del 1 de Diciembre de 2020, por ser procedente el pedimento en referencia, accédase a ella, en consecuencia suspéndase el presente proceso ejecutivo hasta la finalización del prenombrado trámite de insolvencia.

De otro lado, teniendo en cuenta el control de legalidad que se debe realizar al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso, imperioso es dejar sin efecto toda la actuación surtida en el sub examine a partir del auto de apertura de fecha 1 de Diciembre de 2020, vale decir, los proveídos de fecha 4 de Diciembre de 2020, por medio de los cuales se libró la orden de apremio a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ y el proveído en virtud del cual se decretaron las medidas cautelares a recaer sobre el salario y demás emolumentos que devengue el ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.754, por su vinculación laboral como Honorable Senador de la República de Colombia y el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario, financiero, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, localizada en la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. -20001-40-03-001-2012-00595-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Osman Angulo Arévalo

Demandado: María concepción Canales Felizzola y Manuel del Cristo Torres

Solicitante: María concepción Canales Felizzola

En atención al memorial presentado por la parte solicitante MARÍA CONCEPCIÓN CANALES FELIZZOLA, actuando a través de apoderado judicial, quien da respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial el día 16 de Febrero de 2021 a través de correo electrónico de esta dependencia judicial, aportando el correspondiente pago del arancel judicial, procedente es dar trámite a la solicitud en referencia; en consecuencia, Oficiése por Secretaría a la Oficina Judicial – Archivo Central para que proceda a realizar el desarchivo del proceso de la referencia y el mismo sea remitido con destino a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-2019-00603-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS

Asunto.

En atención al memorial que antecede, aténgase el apoderado judicial de la ejecutante a lo ordenado en auto de calendas 22 de Enero de 2021, en virtud del cual se le requirió que notificara el auto de apremio de fecha 8 de noviembre de 2019 al señor VILLERO VANEGAS, en la forma indicada en el **artículo 292 del C.G.P.**, actuación a desplegar a la dirección de correo electrónica donde se envió la notificación personal, esto es, crisdanielminas@hotmail.com y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. De igual forma deberá, dentro del mismo término, acreditar la inscripción de la cautela ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170451 de propiedad del señor VILLERO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.905; para ello por Secretaría remítase nuevo Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al apoderado judicial del ejecutante para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00056-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. UNION AGRO S.A.

Demandado. GUSTAVO ROMERO PEREZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a la corrección implorada por el apoderado judicial del ejecutante, pues revisada de manera minuciosa la actuación desplegada por esta Agencia de Justicia en la diligencia de remate adelantada el día 19 de Febrero de 2021, se aprecia que la misma se sujetó a lo preceptuado en el artículo 452 del C.G.P. , vale decir, fenecida la hora para la presentación de las posturas, se dio inicio a la diligencia, en la cual la titular del Despacho anunció las posturas presentadas, siendo la única allegada la del extremo ejecutante, procediéndose a dar lectura en forma textual al contenido de la misma, la cual se resalta iba encaminada a obtener la adjudicación del bien inmueble a rematar, por cuenta del crédito a UNIONAGRO SAS, en caso de no presentarse más posturas y fue precisamente hasta dicho valor que se adjudicó el bien a la ejecutante.

Siguiendo con el acontecer de la diligencia, el Despacho verificó que la publicación del aviso de remate y el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de subasta se sujetaran a lo rituado por el artículo 450 del C.G.P., igualmente se constató que la postura realizada por la rematante, equivalía por lo menos al 40% del avalúo del inmueble, caso en el cual por sobrepasar dicho monto el valor de la liquidación del crédito y costas aprobada por auto datado 20 de Noviembre de 2018, no era necesario que se consignara monto alguno, como lo enseña el inciso segundo del ya citado artículo 451.

Ahora bien, deberá clarificársele al memorialista que, el 70% del que habla en su escrito, es simplemente para licitar, respecto al valor del avalúo del inmueble a rematar, contemplándolo así el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P. y de igual forma se consignó en el auto que señaló fecha para adelantar la diligencia de remate en el sub examine. En el presente caso, si bien es cierto como lo indica el togado, ese 70% corresponde a \$68.309.948, nótese que la adjudicación deprecada se solicitó, por cuenta del crédito a favor del ejecutante, en este caso se reitera, por la liquidación del crédito y costas, cuyo monto fue aprobado por valor de \$81.386.800, de allí que al superar este valor el 40% del avalúo, no se le ordenó a la ejecutante consignar monto alguno, simplemente el valor del pago del impuesto de remate de que trata el artículo 453 ibídem.

Fluye de lo reseñado que, cumpliendo la adjudicación solicitada los requisitos indicados en las disposiciones antes citadas, precedente era tenerla como válidamente presentada, y siendo así, se insiste, no se avizora yerro alguno en la precitada diligencia de remate, tornándose en consecuencia improcedente el pedimento del togado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00685-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA

Demandado. TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ Y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORENO.

Asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Asesor III Para la Sección de Policía Judicial Cesar en escrito que antecede, por Secretaría librese Oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a efectos de que informe dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el trámite a surtir a efectos de que lleven a cabo la práctica de la prueba grafológica decretada por este Despacho en auto de calendas 22 de Enero de 2021, a recaer sobre la firma de aceptación del título valor letra de cambio objeto de la litis correspondiente a los demandados TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORENO, para verificar si efectivamente corresponde a la de ellos. Indíquesele a la entidad Oficiada que la información suministrada, deberá incluir paso a paso el trámite que debe absolverse para la evacuación de la mentada prueba.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00824-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JAVIER CARRILLO CAMPO

Demandado: JESUS MARIA ZABALETA VALDEZ

ASUNTO:

En atención a la solicitud de depósitos judiciales que antecede y, verificado el proceso en el portal web transaccional del Banco Agrario, avizora el despacho que existen títulos judiciales suficientes para cubrir la totalidad de la obligación faltante dentro del presente proceso. -

Respecto a la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entregue los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el presente caso, lo embargado es el salario del demandado y las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente ejecutoriadas; revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, avizora el despacho la existencia de 3 títulos por un valor total de \$120.000 lo que supera el monto restante para cubrir la totalidad de la obligación dentro del presente proceso correspondiente a \$83.000; por lo anterior, el despacho, de conformidad con lo anteriormente citado, entregará a la parte demandante los títulos judiciales que se detallaran en la parte resolutive del presente proveído, hasta la suma de \$80.000.

Para completar el monto total de las liquidaciones de crédito y costas, haría falta un saldo por la suma de \$3.000, por lo que se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000665843 de fecha 14/01/2021 por valor de \$40.000, fraccionamiento que se hará de la siguiente manera: \$3.000 a favor de la parte demandante y \$37.000 a favor de la parte demandada. -

Igualmente y, teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Ordénese a nombre de la parte ejecutante **JAVIER CARRILLO CAMPO** identificado con C.C. N° 77187587, la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, de conformidad con las motivaciones que preceden:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000659606	10/11/2020	\$ 40.000,00
424030000662568	07/12/2020	\$ 40.000,00
	Total:	\$ 80.000,00

Segundo: Ordénese el fraccionamiento del título No. 424030000665843 de fecha 14/01/2021 por valor de \$40.000,00, de la siguiente manera: \$3.000,00 a favor de la parte demandante, monto que cubre el faltante del total de la obligación a su favor y \$37.000,00 a favor de la parte demandada.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

Cuarto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

Quinto: La entrega de títulos ordenada se hará una vez ejecutoriada el presente proveído.

Sexto: Una vez ejecutoriada este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en los numerales primero y segundo de la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00048-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Hugo Mario Álvarez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese al Doctor JHONATHAN DAVID JAIMES PEREZ, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00690-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco GNB Sudameris.

Demandado. Erguev Delasser Ramírez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado ERGUEV DELASSER RAMÍREZ.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00447-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Pedro Gómez y CIA S.A.

Demandado. María M S.A.S.

Asunto.

Atendiendo el memorial poder que antecede y, revisado el certificado de existencia y Representación legal de la demandada MARIA M S.A.S., en el cual se deja entrever, que dicha persona jurídica actualmente tiene como nombre o razón social AKOTADOS S.A.S. de conformidad con el Acta No 2 del 28 de Agosto de 2017 suscrito por la asamblea extraordinaria de accionistas registrado en la Cámara de Comercio y debidamente registrada en el citado certificado, reconózcase personería jurídica a los Doctores JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No 91.513.033 y T.P. N° 164.858 del C.S.J, para actuar como apoderado principal e IVAN DARIO CORDOBA DANGON identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.863 y T.P. No 154.861 del C.S.J. como apoderado suplente del principal, de la parte demandada MARIA M S.A.S. ahora AKOTADOS S.A.S. dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido por el representante legal de la ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, AKOTADOS S.A.S., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 04 de Septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 04 de Septiembre de 2019 para contestar la demanda.

Por otra parte y, teniendo en cuenta que el demandado MARCOS FIDEL PEÑA CORDOBA se encuentra debidamente notificado por aviso, con ocasión al poder conferido, reconózcase personería jurídica a los Doctores JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No 91.513.033 y T.P. N° 164.858 del C.S.J, para actuar como apoderado principal e IVAN DARIO CORDOBA DANGON identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.863 y T.P. No 154.861 del C.S.J. como apoderado suplente del principal, del demandado MARCOS FIDEL PEÑA CORDOBA dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00210-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Ana Leonor Martínez Jiménez.

Demandado: Robinson Cantillo Mercado.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia por auto fechado 15 de Enero de 2021, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, el despacho en atención a la citada aprobación de remate, ordena levantar la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-61436, la cual fue otorgada por Escritura Pública N° 247 de fecha 10 de Febrero de 2016 a favor de ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ, para tal fin, por Secretaría librese el exhorto correspondiente, dirigido a la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MARTINEZ JIMENEZ, pese haberse remitido las copias solicitadas a la demandante, por Secretaría remítanse nuevamente las mentadas copias al correo electrónico del doctor MAESTRE RAMOS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-005-2017-00010-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Cedente - Inversiones J.U. del Cesar Ltda. Cesionario - Milena Vizcaino Pimienta.

Demandado: Edith Montes Lopesierra.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia por auto fechado 15 de Enero de 2021, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, el despacho en atención a la citada aprobación de remate, ordena levantar la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-61413, la cual fue otorgada por Escritura Pública N° 5.090 de fecha 05 de Noviembre de 2014 a favor de SOCIEDAD INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA, para tal fin, por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente, dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00507 - 00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: José María Reales Lago.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 74 y 76, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

PAGARE No. 155395595

CAPITAL					\$ 18.708.511
INICIO					01-ene-2019
FINAL					31-ene-2021
DIAS DE MORA					761
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	30	\$ 411.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 395.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 430.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 415.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 429.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 414.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 428.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 460.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 446.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 455.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 408.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 419.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 422.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 395.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 420.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 400.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 402.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 387.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 400.000

	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 291.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 282.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 287.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 274.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 384.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 381.000
	TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR				\$ 43.734.511
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$ 9.835.000
	TOTAL A PAGAR				\$ 53.569.511

PAGARÉ No. 49451001962

CAPITAL					\$ 2.152.129
INICIO					01-ene-2019
FINAL					31-ene-2021
DIAS DE MORA					761
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	30	\$ 47.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 45.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 49.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 48.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 49.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 48.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 49.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 53.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 51.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 52.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 47.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 48.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 49.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 45.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 48.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 46.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 46.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 45.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 46.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 33.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 32.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 33.000

	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 32.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 44.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 44.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 309.725
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 1.129.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 1.438.725

Por otro lado, en cuanto a la liquidación actualizada del crédito correspondiente al pagaré No. **49451007868** presentada por la parte ejecutante, vista a folio 75 del presente cuaderno, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por la parte demandada y por encontrarse conforme a la Ley, el Despacho le imparte aprobación.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 74 y 76 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$53.569.511** correspondiente **al Pagaré No. 155395595** y la suma de **\$1.438.725** correspondiente **al Pagaré No. 49451001962**, así mismo téngase como **APROBADA** la suma de la obligación actualizada en razón **del Pagaré No. 49451007868** como monto total de la obligación, hasta el 31 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 31 de enero de 2021 Pagaré No. 155395595	\$53.569.511
Total, Liquidación actualizada hasta el 31 de enero de 2021 Pagaré No. 49451007868	\$5.867.885,79
Total, Liquidación actualizada hasta el 31 de enero de 2021 Pagaré No. 49451001962	\$1.438.725

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00227 - 00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Popular S.A.*

Demandado: *Omar Alfredo Franco.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 31, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 69.041.820	
INICIO					06-abr-2019	
FINAL					30-nov-2020	
DIAS DE MORA					604	
	Abril	30-abr-2019	26,98%	24	\$ 1.225.000	
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 1.584.000	
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 1.528.000	
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 1.579.000	
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 1.699.000	
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 1.645.000	
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 1.680.000	
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 1.507.000	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.546.000	
	2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 1.559.000
		Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.459.000
		Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.550.000
Abril		30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.478.000	
Mayo		31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.483.000	
Junio		30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.429.000	
Julio		31-jul-2020	25,18%	31	\$ 1.477.000	
Agosto		31-ago-2020	18,29%	31	\$ 1.072.000	
Septiembre		30-sep-2020	18,35%	30	\$ 1.041.000	
Octubre		31-oct-2020	18,09%	31	\$ 1.061.000	
Noviembre		30-nov-2020	17,84%	30	\$ 1.012.000	
TOTAL OBLIGACION					\$ 69.041.820	
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 15.546.036	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 28.614.000	
TOTAL A PAGAR					\$ 113.201.856	

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 31 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$113.201.856 como** monto total de la obligación, hasta el 30 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación del crédito hasta el 30 de Noviembre de 2020	\$113.201.856
---	----------------------

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Octubre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00654 - 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Davivienda S.A.*

Demandado: *Stella Mendibil Alegría y Elberth Díaz Rodríguez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 125 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 123 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del CGP le imparte la debida aprobación. - (costas \$1.510.108,21).

Total liquidación del crédito y costas hasta el 05 de Febrero de 2021: \$ 58.803.444,83.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00221 - 00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: José Rojas Mendoza.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 79, diferencia que obedece a que el ejecutante pese a haber aclarado La fijación del nuevo capital como concepto de abonos realizados por el ejecutado incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

PAGARÉ No. 30103260001191

CAPITAL					\$ 35.974.933
INICIO					06-oct-2019
FINAL					30-nov-2020
DIAS DE MORA					421
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	25	\$ 706.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 785.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 806.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 812.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 760.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 808.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 770.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 773.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 745.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 769.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 559.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 543.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 553.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 528.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 35.974.933
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 9.917.000
TOTAL A PAGAR					\$ 45.891.933

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 79 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$45.891.933 como** monto total de la obligación, hasta el 30 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 77 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del CGP le imparte la debida aprobación. - (costas \$3.329.543,08).

Total Liquidación del crédito y costas hasta el 30 de Noviembre de 2020	\$ 49.221.476,08
--	-------------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00496 - 00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Popular S.A.*

Demandado: *Luis Manuel Hernández Doria.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 33, diferencia que obedece a que el ejecutante pese a haber aclarado La fijación del nuevo capital como concepto de abonos realizados por el ejecutado incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 60.137.536
INICIO					06-ago-2019
FINAL					30-nov-2020
DIAS DE MORA					482
2020	Agosto	31-ago-2019	28,98%	25	\$ 1.194.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 1.432.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 1.463.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 1.312.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.347.000
	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 1.358.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.270.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.350.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.287.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.292.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.245.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 1.286.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 934.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 907.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 924.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 882.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 60.137.536
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 6.914.345
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 19.483.000
TOTAL A PAGAR					\$ 86.534.881

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 33 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$86.534.881** como monto total de la obligación, hasta el 30 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Octubre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total Liquidación del crédito hasta el 30 de Noviembre de 2020	\$ 86.534.881
---	----------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00035 - 00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Popular S.A.*

Demandado: *Jaime Salas Pedroza.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 41, diferencia que obedece a que el ejecutante pese a haber aclarado La fijación del nuevo capital como concepto de abonos realizados por el ejecutado incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 35.995.377
INICIO					06-nov-2019
FINAL					30-nov-2020
DIAS DE MORA					390
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	24	\$ 628.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 806.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 813.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 760.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 808.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 770.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 773.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 745.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 770.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 559.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 543.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 553.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 528.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 35.995.377
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$ 7.293.794
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 9.056.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 52.345.171

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 41 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$52.345.171** como monto total de la obligación, hasta el 30 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación del crédito hasta el 30 de Noviembre de 2020	\$ 52.345.171
---	----------------------

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Octubre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00051 - 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancoomeva.*

Demandado: *Hernando Ortiz Aragón.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 82 a 83 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito y costas hasta el 31 de Enero de 2021: \$ 103.972.103,62

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 01330 - 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*

Demandante: *Banco Agrario de Colombia.*

Demandado: *Albert Quiroz Arévalo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 152 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 27 de Enero de 2021:
\$ 28.358.872

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20014003007-2015 – 01085 - 00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.*

Demandante: COVICSS

Demandado: Ruby Damith Rubio Navarro.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 204 y 205, diferencia que obedece a que el ejecutante pese a haber aclarado La fijación del nuevo capital como concepto de abonos realizados por el ejecutado incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 19.260.000
INICIO					14-ene-2016
FINAL					04-dic-2020
DIAS DE MORA					1.786
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	17	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 1.196.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 1.475.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 1.550.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 1.597.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.496.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.513.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.013.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 478.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 486.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 466.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 477.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 475.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 436.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 475.000

	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 455.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 469.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 450.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 459.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 457.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 439.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 449.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 431.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 443.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 437.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 407.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 443.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 427.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 442.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 426.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 440.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 474.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 459.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 469.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 420.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 431.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 435.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 407.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 432.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 412.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 414.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 399.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 412.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 299.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 290.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 296.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 282.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	4	\$ 51.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 19.260.000
		INTERESES CORRIENTES APROBADOS			\$ 5.344.650
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 26.589.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 51.193.650

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 204 y 205 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$51.193.650** como monto total de la obligación, hasta el 04 de Diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 201 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del CGP le imparte la debida aprobación. - (costas \$1.129.220).

Total Liquidación del crédito y costas hasta el día 04 de Diciembre de 2020	\$ 52.322.870
--	----------------------

Tercero: En cuanto al memorial que antecede de solicitud de depósitos judiciales obrantes dentro del presente asunto, el Despacho se abstiene de entregar los que se hallaren, ya que estos se resolverán y entregarán una vez quede ejecutoriado el presente auto, acorde a lo que reza el artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-004-2016-00175-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Oscar Armando Argote Royero y Ana Isabel Paba de Argote.

Asunto.

Visto que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quien mediante proveído fechado 10 de Marzo de 2020, lo rechazó por carecer de competencia, el Despacho AVOCA su conocimiento y en consecuencia una vez revisado el mismo, procedente es, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señalar la fecha del día veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM. como fecha para llevar a cabo audiencia.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos adosados con el libelo demandatorio y con el escrito por medio del cual se recorren los medios exceptivos presentados por el ejecutante OSCAR ARGOTE ROYERO.

Por la parte Demandada Oscar Argote Royero:

Documentales: ténganse como prueba los documentos adosados con la contestación a la demanda presentada por el citado ejecutado.

Testimoniales: Recepciónese el testimonio de la señora MAYRA ALEJANDRA BUENO PORTELA, en su condición de funcionaria de COBYSER, por lo que se le impone la carga a la parte ejecutante BBVA de citar y hacer comparecer a la señora BUENO PORTELA, para que rinda el testimonio que de ella se requiera, prueba que se evacuará el día que se adelante la diligencia de audiencia señalada en este proveído, así mismo aporte a las presentes diligencias el contrato suscrito entre BBVA

COLOMBIA S.A. y COBYSER, de conformidad con los lineamientos indicados en el artículo 167 del C.G.P.

Integración de la Litis y Carga dinámica de la Prueba:

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud de llamar al presente asunto a la empresa COBYSER, como quiera que la misma se torna improcedente, toda vez que el proceso objeto de la litis, es un ejecutivo donde lo que se ordena es el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento que proviene del deudor, resaltándose que no es admisible dentro del citado trámite, la intervención de una tercera persona, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., vale decir, dentro del título base de recaudo se encuentran identificadas plenamente los extremos de la relación obligacional, esto es, quien es el deudor quien el acreedor.

Por último, comuníquesele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del presente expediente y la decisión adoptada por el despacho en este proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00363.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado: Charles Ortega Britto.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho accede al mentado pedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00478.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Ana Ilse Chacón Arias.

En atención a la solicitud que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto en auto de fecha 22 de Enero de 2021, mediante el cual fue decretada la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas JBU- 142 de propiedad de la ejecutada dentro del proceso de la referencia.

En su lugar, por Secretaría remítanse los oficios que comunican la medida cautelar mencionada en el inciso anterior, al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico cvidal@avancelegal.com.co a efectos de que materialice la misma.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2020-00280.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diego Armando Martínez Amara.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el 03 de Febrero de 2021 por la suma de **\$47.670.194.00.**

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de **\$1.224.989.00,** se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 03 de Febrero de 2021 por la suma de \$.48.895.183.00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2020-00280.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diego Armando Martínez Amara.

Asunto.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-121062** de propiedad del ejecutado DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.571.178, inmueble tipo Urbano, ubicado en CONJUNTO CERRADO LA CASTELLANA CASA 20 B, ubicado en la calle 1 N # 38-17 de la ciudad de Valledupar Cesar. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. 2018-00134-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia

Demandante: Jean Carlos González Quintero

Demandado: Luis Miguel Rincones Monsalvo y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Curador ad- Litem designado en auto que antecede se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador Ad- Litem al Doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Desígnese al Doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, en calidad de curador Ad-Litem, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Si acepta el cargo por el cual se designó, notifíquesele los autos de fecha 18 de Septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y el auto de designación, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19.

Así mismo, se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00223 - 00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *Banco Scotiabank Colpatria S.A.*

Demandado: *La Fe Comercializadora y Otra.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 45 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito respecto a la obligación contenida en el Pagaré N° 15812521 hasta el 10 de Diciembre de 2020: \$ 89.412.632,19.

De otra parte, en atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 47 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$ 2.497.559,44)

**Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 10 de Diciembre de 2020:
\$ 91.910.191,63.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00038-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Centro de Imogeneología Cástulo Ropain Lobo S.A.

Causante: COOMEVA E.P.S. S.A.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia, visible a folio 74 del cuaderno N° 7 de medidas cautelares, el Despacho ordena la expedición de Copia del acta de audiencia de la sentencia, video y/o audio de la audiencia practicada, copia de las medidas cautelares, auto que las resolvió y del recurso de reposición y subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales'. Below the signature, the name 'Astrid Rocío Galeso Morales' is printed in a small, black, sans-serif font.

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. -2016-00392

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

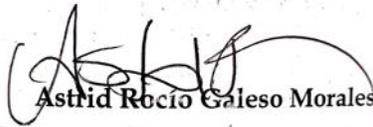
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Yasmin Gutiérrez Torres

En atención a la orden impartida por este despacho en auto de fecha 21 de Junio de 2019 y evidenciándose que no ha sido acatada por la parte interesada, procedente es requerirle para que aporte constancia del pago del Arancel judicial correspondiente, en aras de dar inicio a la solicitud de entrega de los documentos integrantes del título valor en el presente proceso, el cual fue terminado por pago de la mora, mediante auto datado 01 de Junio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. -20001-40-03-001-2015-00819-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Liced del Carmen Pallares Botero

Demandado: Fredy de Jesús Martínez Vina y otro

Solicitante: Fredy de Jesús Martínez Vina

En atención al pronunciamiento realizado por parte de la Oficina Judicial- Archivo Central, dependencia que el día 09 de Febrero de 2021, remite con destino a este juzgado el expediente de la referencia, désele trámite a la solicitud formulada por la parte ejecutada de levantar las medidas cautelares deprecadas en su contra el día 21 de Abril de 2016, comunicada a través de Oficio N° 1223 y registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar respecto al Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-155327**, de propiedad de la ejecutada NORIS ESTHER RODRÍGUEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía N° 36.591.415 y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-79156** de propiedad del ejecutado FREDY DE JESÚS MARTÍNEZ VINA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.006.704. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría líbrense nuevo oficio de desembargo, toda vez que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación, tal como fue ordenado por auto de fecha 02 de Agosto de 2017.

Por otra parte, líbrense por Secretaría los oficios de desembargo correspondientes a la cautela que recae sobre los dineros que los ejecutados FREDY DE JESÚS MARTÍNEZ VINA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.006.704 y NORIS ESTHER RODRÍGUEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía N° 36.591.415 tengan o llegaren a tener en las cuenta de ahorro, corriente y/o a cualquier otro título bancario financiero en los BANCOS DAVIVIENDA, COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siendo la citada cautela comunicada a través de Oficio N° 1222 del día 21 de Abril de 2016, toda vez que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación, tal como fue ordenado por auto de fecha 02 de Agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeano Morales

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. 200014003001-2014-00275-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Emiro Bejarano Martínez
Demandado: Janeth Echavez Montes

Asunto.

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial visto a folios 31 y 32 del cuaderno de medidas cautelares y, teniendo en cuenta lo manifestado por el Secretario de Educación en el Oficio que milita a folio 30, indíquesele al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que los descuentos que debe realizar a la ejecutada JANETH ECHAVEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 49.774.539, deberá hacerlos hasta la suma de \$5.522.708, que es el monto adeudado por ECHAVEZ MONTES, teniendo en cuenta las liquidaciones actualizadas del crédito que ha presentado el extremo ejecutante. Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 444 de C.G.P., en armonía con el numeral 9 del artículo 593 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

La juez



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2012-00226-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía*

Demandante. *Banco de Bogotá*

Demandado. *Alfonso Llanos Hernández.*

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folios 153-154 del cuaderno de medidas cautelares, previo a fijar fecha para Diligencia de Remate, REQUIÉRASE a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a fin de que informe si el embargo registrado ante la mencionada oficina correspondiente al proceso de la referencia, ha sido desplazado por el embargo decretado por la Gobernación del Cesar, lo anterior en atención a la anotación registrada en el certificado de libertad y tradición adjuntado como prueba en la presente solicitud. Por Secretaría ofíciase a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a fin de que remita a este despacho la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00407.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado*

Demandante: *Inmobiliaria Rical S.A.S.*

Demandado: *Juan Nicolas Ortiz Ramos.*

Revisado el expediente de manera exhaustiva, concretamente lo atinente a los actos notificados practicados por la parte demandante al demandado JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS, observa el despacho que en el formato de notificación por aviso entregado al demandado, fue anotado que se notifica auto que libró mandamiento ejecutivo, no obstante el proceso del epígrafe se trata de un Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, lo que dista con lo indicado en el artículo 292 inciso primero del C.G.P. que a su literalidad reza: “ *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, **su naturaleza**, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, (negrita y subrayado fuera del texto); aunado a ello, se observa que el término de traslado indicado en el precitado formato no corresponde al concedido en el auto admisorio de la demanda, ello si en cuenta se tiene que en el formato se anotó 10 días, siendo que el numeral segundo del auto de fecha 04 de Diciembre de 2020 se habló de veinte (20) días; de lo antes acotado se concluye que la notificación antes mencionada no cumple con los preceptos legales para su procedencia, tal como lo regula la disposición traída como referencia.

Ahora bien, sería del caso disponer se surta nuevamente la notificación al demandado, actuación a desplegarse con estricta sujeción al artículo 292 ya citado, no obstante a ello, se evidencia en el plenario, que fue presentado memorial poder otorgado por el demandado JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS, a la doctora LILIANA SERNA PALOMINO, quien presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado a la doctora LILIANA SERNA PALOMINO, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS, del auto admisorio de la demanda fechado 04 de Diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr al demandado en cita, el término de traslado concedido de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P., para contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora LILIANA SERNA PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.630.528 y T.P. 302.347 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial principal del demandado JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y téngase al doctor JOSE MANUEL PEREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado suplente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, téngase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 04 de Diciembre de 2020.

TERCERO: En virtud de lo decidido en el numeral anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr al señor JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS, el término de traslado de que trata el artículo 369 del C.G.P. para que se pronuncie respecto a la demanda, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00266.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Tatiana Andrea Quintero Novoa.
Demandado: José Bolívar Gil Mestre, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Cootracolcer.

En atención a la solicitud que antecede, téngase como nueva dirección de notificación del demandado JOSE BOLIVAR GIL MESTRE , la Calle 20B No. 17-69 barrio Pablo VI de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, JOSE BOLIVAR GIL MESTRE, SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE -SENA Y COOTRACOLSER, del auto de fecha 09 de Octubre de 2020 por medio del cual fue admitida la demanda de la referencia, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00276.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa Humana de Aportes y Crédito - Coophumana.
Demandado: Wilmar de Jesús Piñeres Rivera.

En atención al memorial que antecede, decretase el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario devengado por el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.171.718 como pensionado adscrito a FIDUPREVISORA. Límitese la medida hasta la suma CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$51.613.731.00) M L. Para su efectividad ofíciase la pagador de FIDUPREVISORA, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00549-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: KATHERINE ALVAREZ BORREGO

ASUNTO

El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ, para actuar como apoderado judicial del señor NEISLEY RAFAEL ARIZA ZULETA, por cuanto no se acreditó el interés que le asiste a ARIZA ZULETA dentro del presente asunto.

De otro lado, en atención a las certificaciones obrantes al anverso del folio 72 y folio 73 del paginario, documentos emitidos por la entidad ejecutante, y de los cuales se extrae sin dubitación alguna que la ejecutada canceló totalmente las obligaciones base de ejecución, esto es el préstamo hipotecario 00130087009600050084 y el préstamo de consumo 00130367009600146156, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo petitionado por la ejecutante en escritos que militan a folios 56, 62, 67 y 68, en el presente asunto.

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00173.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S. e ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA.

Teniendo en cuenta el acto notificadorio allegado por la ejecutante, observa el Despacho, que del mismo no se puede extraer la fecha en que fue remitida la notificación por aviso al ejecutado ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA; así como tampoco se puede tener certeza respecto al acuse de recibido por parte del receptor de la mentada notificación, pues no se allegó impresión del mensaje de datos que así lo evidencie, tal como lo enseña inciso quinto del artículo 292 del estatuto procesal civil. Aunado a ello, en el formato de notificación por aviso remitido a GONZALEZ MENDOZA, se anotó que la providencia a notificar es calendada 26 Mes 05 año 2019 (sic) cuando realmente es el proveído datado 16 de Mayo de 2019.

Luego entonces, procedente es requerir nuevamente al extremo ejecutante para que agote en debida forma la notificación por aviso del ejecutado ISACC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, del auto de apremio librado en su contra de fecha 16 de Mayo de 2019 y su corrección de calendas 17 de julio de 2019, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2021-00076-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Víctor Eliecer Ochoa Quintana
Demandado: Alejandro Luis Araque Calvano.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.533 contra ALEJANDRO LUIS ARAQUE CALVANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.092 siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00.) M/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de Marzo de 2020 fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase al doctor LUIS ANGEL AVILA SILVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.030.179 y portador de la T.P. No. 90.355 del C.S.J., como endosatario en procuración del señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA , de conformidad con el endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

2021-00076

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Victor Eliecer Ochoa Quintana
Demandado: Alejandro Luis Araque Calvano.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con las siguientes características: Placas: RKO 592, Marca: CHEVROLET, Color: NEGRO CARBONO, Carrocería: STATION WAGON, Serie: 3GNAL7E9BS675081, Chasis: 3GNAL7E9BS675081, Vin: 3GNAL7E9BS675081, cilindraje: 2384; combustible: GASOLINA, de propiedad del ejecutado ALEJANDRO LUIS ARAQUE CALVANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.092. Oficiese a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00071-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ivan Rondón Arango.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.002.964-4 Representada legalmente por José Joaquín Diaz Perilla, a través de apoderado judicial, contra IVAN DARIO RONDON ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.608.886, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$36.176.053), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 456060626 anexo a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 01 de Abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con cédula de ciudadanía No 32.627.628 y T.P. N° 29.462 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00071-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ivan Rondón Arango.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título negociable el demandado IVAN DARIO RONDON ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.608.886, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, COLPATRIA Y BANCO BCSC, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (**\$54.346.573**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00073-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor Garante: Lina Gómez Zúñiga.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No 900.977.629-1 Representada legalmente por Oscar Alarcón Vásquez, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la deudora demandada LINA CECILIA GOMEZ ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 49.780.389, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No 900.977.629-1 Representada legalmente por Oscar Alarcón Vásquez, a través de apoderado judicial, contra la deudora demandada LINA CECILIA GOMEZ ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 49.780.389

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de propiedad de la señora LINA CECILIA GOMEZ ZUÑIGA, automotor identificado con las siguientes características:

De placas: JJZ-555, Marca: Renault, Línea: Sandero Modelo: 2018, Color: Gris Estrella, de servicio Particular, Tipo de Carrocería: HATCH-BACK, Capacidad: 5; Número de motor: A812Q016434.

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a los parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault, tal como lo solicitó la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2021-00055.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fernando José Sierra Gutiérrez e Inversiones Sierra Equipos S.A.S.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7, contra FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.011.760 e INVERSIONES SIERRA EQUIPOS persona jurídica identificada con NIT No. 900.948.512-3 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$58.798.503.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 2 contenido en las hojas de papel de seguridad No. 974589 anexo a la demanda.

Intereses de Corrientes: Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$8.844.513.00) desde 08 de Julio de 2019 hasta el 15 de Enero de 2021, día en que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 16 de Enero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$19.599.502.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 3 contenido en las hojas de papel de seguridad No. 974588 anexo a la demanda.

Intereses de Corrientes: Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.456.084.00) desde 08 de Julio de 2019, hasta el 15 de Enero de 2021 día en que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 16 de Enero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional N° 121.156 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

SEXTO: Absténgase el Despacho de tener como dependiente judicial del doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, pues no se acreditó su calidad de abogada o de estudiante de derecho tal como lo regula el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, pese a que se enuncia en el acápite de autorización del escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2021-00055.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fernando José Sierra Gutiérrez e Inversiones Sierra Equipos S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga la parte ejecutada FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.011.760 e INVERSIONES SIERRA EQUIPOS identificada con NIT No. 900.948.512-3 con la GOBERNACION DEL CESAR y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese la cautela en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$146.547.903.00). Oficiese a la GOBERNACION DEL CESAR y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Cuarto. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro de los demandados FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.011.760 e INVERSIONES SIERRAEQUIPOS identificada con NIT No. 900.948.512-3, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$146.547.903.00). Para su efectividad oficiese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00070-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa de bienes inmuebles.

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios Almarense Coalmarense.

Demandado: Eduardo Castro Bossio, Katerine Medina Medina, Marlon Díaz Ulloque y Rosana Mestre Herrera.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd*em, este despacho

Resuelve:

Primero- Admitir la presente demanda Declarativa de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa de bienes inmuebles promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE COOALMARENSE, identificada con Nit No. 804.014.201-1, a través de apoderado judicial contra EDUARDO CASTRO BOSSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.284 KATERINE MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.547, MARLON DÍAZ ULLOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.703.528 y ROSANA MESTRE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.402.108.

Segundo- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Tercero- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

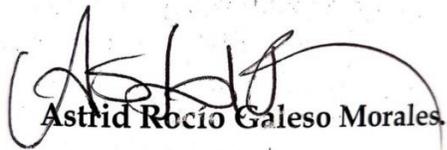
Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada, procedente es requerir a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Quinto- Reconózcasele personería al doctor DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.773.338 y portador de la T.P. N°

339.338 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00072-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Roberto Carlos Rois Gnecco

Acreedores: Banco Corp Bank, Orlando Rois Gnecco y Eduardo Jiménez Villegas.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Operador de Insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO, por lo que, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 85.462.651.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA y JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$1.950.000.00 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b.** Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c.** Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto: Por Secretaría líbrese Oficio a los siguientes juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra del deudor ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatario, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00696.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Patricia Daza Cruzco

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A. y Banco Pichincha S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la demanda obrantes de folios 47 al 397 del cuaderno principal.

Testimonial. Practíquese el testimonio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá absolver la señora PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO, testimonio que se absolverá el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en este proveído.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BANCO PICHINCHA S.A.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación a la demanda obrantes de folios 423 anverso al 439 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual deberán absolver la demandante señora PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO y los Representantes Legales de la Aseguradora Solidaria de Colombia y de Allianz Seguros de Vida S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Documentales. Téngase y estímense como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda obrante a folio 483 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual deberá absolver la demandante señora PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO.

Dictamen Pericial: El Despacho se abstiene de decretar la prueba en referencia, ante la falta de claridad y precisión de su pedimento, pues si lo que pretende es aportar un dictamen pericial, debía anunciarlo en su escrito de contestación a la demanda para que el Juez le concediera el término para allegarlo, tal como lo establece el artículo 226 del C.G.P. Y si su intención era contradecir el dictamen allegado por la demandante, se encontraba facultado para proceder de conformidad con lo rituado por el artículo 228 ibídem, esto es, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar un nuevo experticio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención obrantes de folios 505 al 521 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

REF. Proceso Ejecutivo Singular

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

DDO: MANUEL MATTOS MARTINEZ, MARIA DE JESUS BALLESTEROS LOPEZ Y FRANCISCO EVELIO MARTINEZ MORENO.

RDO: 20-001-40-03-001-2013-001189-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el señor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, en su condición de Inspector de Policía de Urumita, La Guajira.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el Incidentalista que, la señora juez se equivoca de manera garrafal, cuando abrió incidente y no le notificó personalmente como lo indica la ley, artículo 290 del Código General del Proceso, pues es entendido que a las partes si se les puede notificar por estado, pero no a él en su carácter de FUNCIONARIO PUBLICO que debió ser notificado personalmente y no se hizo; luego entonces el artículo 29 de la Constitución Nacional ordena, que toda prueba obtenida con violación al debido proceso es nula y es una nulidad constitucional, así mismo el artículo 133 del Código General del Proceso ordena "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos; entre otros el numeral octavo (8°) que dice: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Aduce el memorialista que, cuando las partes están notificadas y obra un incidente que tenga relación con las partes se puede notificar por estado. En el presente caso no se aplica la notificación por estado sino personalmente, por ser FUNCIONARIO PUBLICO.

En consecuencia solicita la nulidad de la actuación incidental a partir del auto que abrió el incidente.

En el evento que la señora juez no acceda a nulitar el incidente, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, para que se revoque en todas sus partes el incidente resuelto mediante providencia de fecha 30 de Octubre de 2020. De no darse la revocación lo haga el inmediato superior.

Arguye finalmente que, oportunamente y con fundamento en la Ley 1801 del 2016, parágrafo 1 del artículo 206, devolvió el despacho comisorio en razón que el mismo parágrafo indica "que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisiones de los jueces de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, manifestando que en la diligencia de secuestro cuando hay oposición, que la mayoría de los casos se presenta, al inspector de policía le toca resolver sobre la oposición y en consecuencia cumple por este hecho una función jurisdiccional. En una diligencia de secuestro el inspector de policía no puede rechazar una oposición de plano, es por todo lo contrario está obligado a darle el trámite respectivo, cumpliendo con la ley y el trámite correspondiente, lo que origina una actuación jurisdiccional del inspector de policía tal como lo prevé el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "... salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes..." situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la

incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el asunto bajo análisis, confrontándolo con la norma traída como referencia.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el incidentalista, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto de calendas 23 de Octubre de 2020, por medio del cual se abrió incidente de desacato en su contra, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es el señor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO y es precisamente el mentado señor, él directamente afectado por la presunta indebida notificación del mentado proveído, por lo cual se encuentra legitimado para invocarla.
2. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se resalta conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.
3. Acervo Probatorio; no se allegó ni se solicitó prueba alguna.
4. Oportunidad; en el asunto examinado, se puede proponer la nulidad mientras el proceso no haya terminado por pago total o por cualquier otra causa legal, circunstancia que no acontecen, sin embargo este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta se concederá, ello por cuanto, la parte pasiva del incidente no es una persona jurídica (entidad o institución) sino la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, por lo que la sanción que se impone, que en muchos casos es de carácter personal como la suspensión del cargo, la multa o el arresto, no se puede imponer a la entidad sino al servidor que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento a una orden impartida por autoridad competente.

En el trámite del incidente de desacato, se deben seguir las reglas propias de estos, previstas en los artículos 127 y subsiguientes del C.G.P., en consecuencia, para efectos de notificación deben seguirse las reglas de los artículo 290 y 291 numeral 3° de ese estatuto procesal, en cuanto a que debe hacerse la notificación en forma personal "al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo y "A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos."

Por su parte, señala la norma:

"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al

demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales."

A su turno el artículo 291 ibídem, establece:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (. .)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione. acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (....)".

Las previsiones de las normas transcritas, exigen que la apertura del incidente de desacato se notifique personalmente al funcionario o particular responsable, para lo cual deberá enviarse a su lugar de residencia una comunicación previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega. Esta comunicación puede ser enviada al correo electrónico del citado cuando se conozca éste. También prevé que la notificación a persona natural podrá efectuarse por correo electrónico cuando este le haya sido suministrado al Juez. De no lograrse la notificación personal se podrá hacer por cualquier otro medio siempre que se garantice la intervención de éstos durante la actuación sancionatoria.

En el presente asunto, el incidente de desacato se promueve contra el señor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, persona natural encargada de cumplir la orden impartida por este Despacho relacionada con la práctica de la diligencia de Secuestro sobre los bienes inmuebles Puerto Rico ubicado en la Sierra de Urumita, Departamento de la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-6228 y predio el Acomodo ubicado en la Sierra de Urumita, La Guajira, con matrícula inmobiliaria No. 214-8143, no obstante, no hay probanza de la notificación personal al incidentado del auto de fecha 23 de Octubre de 2020, por medio del cual se abrió el incidente de sanción en su contra, ni del envío a su correo electrónico de la comunicación para lograr su comparecencia personal a recibir notificación, lo que no permite inferir que se hubiese efectuado efectivamente la notificación personal al señor MAESTRE RUMBO.

Así las cosas, advierte el despacho que existía una imposibilidad para continuar con la etapa subsiguiente, como en efecto se dio, pues, no se evidencia con claridad que se

hubiese efectuado la notificación personal de la apertura del incidente al sujeto pasivo de la presente acción, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente, se decretará la nulidad de la providencia datada 30 de Octubre de 2020, en virtud de la cual se sancionó por desacato a MAESTRE RUMBO y en su lugar se ordenará que por Secretaría se efectúe debidamente la notificación personal al señor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, de la providencia de calendas 23 de Octubre de 2020, en la forma prevista en el artículo 291 numeral 3° del CGP., debiéndose remitir la misma, al correo electrónico enunciado en el escrito que ahora se resuelve, esto es, leonardojosemaestre@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Declárese la nulidad implorada por el señor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, a partir de la providencia datada 30 de Octubre de 2020, en virtud de la cual se sancionó por desacato a MAESTRE RUMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúese debidamente la notificación personal al señor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, de la providencia de calendas 23 de Octubre de 2020, en la forma prevista en el artículo 291 numeral 3° del CGP., debiéndose remitir la misma, al correo electrónico enunciado en el escrito que ahora se resuelve, esto es, leonardojosemaestre@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00064.

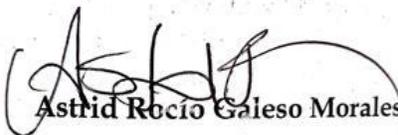
Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. BANCO PICHINCHA.
Demandado. OSWALDO DE JESUS CASTILLA

Revisando el proceso de la referencia observa el Despacho, que la para ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto de apremio al extremo ejecutado, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor OSWALDO DE JESUS CASTILLA del auto de mandamiento de pago librado en su contra de calendas 03 de Marzo de 2020, diligencias a surtir en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-31-10-002-2020-00049-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión interesada.

Demandante: Alvaro Juvenal Cerchar y otros

Causante: Marina Bautista Cerchiaro Ovalle.

Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido en auto de calendas 19 de Febrero de 2021, sin que fuera objetada la diligencia de inventario y avalúo practicada el día 16 de Febrero de 2020, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, pasará el Despacho a decretar la partición en el asunto del epígrafe, en los términos establecidos en el artículo 507 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00587-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión interesada.

Demandante: Julio Armando Quintero.

Causante: María del Cristo Quintero.

Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido en auto de calendas 19 de Febrero de 2021, sin que fuera objetada la diligencia de inventario y avalúo practicada el día 16 de Diciembre de 2020, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, pasará el Despacho a decretar la partición en el asunto del epígrafe, en los términos establecidos en el artículo 507 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

REF. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: BETTY DEL SOCORRO BARRIOS RODRIGUEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ
QUINTERO

RDO: 20-001-40-03-001-2016-00259-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, señores BETTY DEL SOCORRO BARRIOS RODRIGUEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el Incidentalista que, el día 12 de Enero de 2021, el demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado objeto de garantía real en el proceso de la referencia, solicitando aprobación del avalúo para fijar fecha de remate del mismo. Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid 19 y el cierre de los Despachos Judiciales, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a través del Decreto 806 de 2020, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Visto lo anterior, la parte Demandante en su rol de sujeto procesal no cumplió con la carga impuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues, nunca envió simultánea ni posteriormente copia del memorial presentado el día 12 de Enero de 2021; mucho menos el Despacho en su rol de autoridad competente adoptó las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Narra el togado que, sin embargo, esta Agencia Judicial profirió Auto de fecha 29 de Enero de 2021, ordenando correr traslado a los interesados por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P, proveído notificado en el Estado Electrónico de la Rama Judicial mediante Estado N° 004 de fecha 01 de febrero de 2021; no obstante, no fue fijado en los traslados 004 y 005 de la misma página correspondiente al mes de febrero de 2021.

En vistas de esto aduce, se encuentran dos yerros jurídicos: 1) la omisión del memorialista de enviar copia simultáneamente del escrito de fecha 12 de Enero de 2021 a la contraparte y la omisión del despacho de exigir dicha carga de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y, 2) La omisión del Despacho de subir a la página de la rama en el link de traslado

copia del memorial presentado el día 12 de Enero de 2021, lo que configura una flagrante violación al debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa y contradicción, puesto que, no puede ejercerse por parte los demandados y propietarios del bien inmueble objeto de garantía real, las objeciones al avalúo presentado por la parte demandante de conformidad al artículo 444 numeral 2 del C.G.P., porque se desconoce en su totalidad su contenido.

Si bien el Despacho Judicial corrió traslado, el no facilitar el memorial presentado el día 12 de Enero de 2021 por la parte demandante, desdibuja la figura del traslado, habida cuenta que los Despachos Judiciales no están atendiendo público por las medidas sanitarias adoptadas por el Covid 19, y el juzgado de conocimiento tampoco aplicó lo concerniente al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior solicita, declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del memorial de la parte demandante de fecha 12 de Enero de 2021 dejando sin efectos el auto de fecha 29 de Enero de 2021. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la parte demandante cumplir con las cargas procesales del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, pronunciándose al respecto la parte demandante, quien aduce que, es cierto, que el 12 de Enero de 2021, se radica al juzgado memorial aportando avalúo, sin embargo el canal digital de los demandados es desconocido, hecho que es claro para el despacho teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso nunca se informó, estando estos en la obligación de hacerlo, y solo se referenció la dirección física para efectos de notificación, aun considerando lo anterior, este despacho en estado de fecha 01 de Febrero del año 2021, corre traslado por el término de 10 días al avalúo del inmueble a las partes intervinientes para que presenten sus observaciones, auto que puede ser descargado en el micro sitio de ese estado.

Afirma que, no se debe inculcar a la parte demandante una actuación como es el envío de cualquier documento a la parte demandada, cuando ésta no informa el canal digital de comunicación, canal de información que nunca fue aportado, del mismo modo cabe resaltar, memorial radicado por el apoderado de los demandados al despacho el día 15 de Mayo de 2018, en el que presenta excepciones de mérito, y si se revisa el ítem de notificaciones de ese memorial, se indicó la siguiente afirmación: Mis poderdantes en la carrera 18 e n° 27 - 15 del barrio primero de mayo, email sin correo electrónico. Teniendo en cuenta la afirmación anterior, es notorio que la parte demandada no cumple con lo solicitado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Es lógico que el desconocimiento del canal digital de los demandados no puede ser una traba para que se detenga la actuación procesal, considerando que este despacho del mismo modo que publica el estado, el auto puede ser descargado del mico sitio o solicitado al correo electrónico de este.

Es pertinente aclarar al despacho que procura la parte demandada desacreditar y entorpecer el normal trámite del proceso, alegando la inexistencia de una carga procesal cuando es obligación de la parte demandada, tener actualizado los canales digitales para efectos de tenerlo notificado. Aun considerando lo anterior es preciso recordar al despacho que las nulidades son taxativas en el Código General del Proceso, y la presentada por la parte pasiva no encaja en ninguna de estas, y es debido a que no existe norma que confirme que el no cumplimiento con la carga de copiar a la otra parte todo documento aportado al despacho genere nulidad de lo actuado. Así las cosas, solicitó al despacho, desestimar el incidente de nulidad propuesta y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campea en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "... salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes..." situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Énfasis añadido)

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el asunto bajo análisis, confrontándolo con la norma traída como referencia.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el incidentalista, pues a su juicio se omitió remitir el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, por parte del extremo ejecutante y el Despacho también omitió cargar en el link de traslado dicho avalúo, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

5. Legitimación, quien alega la nulidad es el apoderado judicial de los señores BARRIOS RODRIGUEZ y GUTIERREZ QUINTERO y son precisamente los mentados señores, los directamente afectados por la presunta irregularidad, por lo cual se encuentran legitimados para invocarla.
6. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad relacionada con la violación al debido proceso y se resalta conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.
7. Acervo Probatorio; se relacionan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
8. Oportunidad; en el asunto examinado, se puede proponer la nulidad mientras el proceso no haya terminado por pago total o por cualquier otra causa legal, circunstancia que no acontecen en el sub examine.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, al no configurarse el fundamento base de su interposición, vale decir, al no encontrarse materializada la irregularidad advertida por el incidentalista, ello si en cuenta se tiene que, la forma de notificar el auto que corre traslado al avalúo presentado por las partes, es por estado, al así reglamentarlo el artículo 444 del C.G.P. y si bien es cierto fue emitido por el Presidente de la República el Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, dicho decreto está destinado a «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos» garantizando con ello el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el debido proceso, pero, no tiene la virtualidad de derogar o modificar la norma procedimental, siendo imprescindible velar esta judicatura, por su aplicación integral.

Esta última parte es de vital importancia en el sub examine, porque llama poderosamente la atención al Despacho el hecho de que los ejecutados en vez de solicitar se les remita el precitado avalúo, constituyéndose éste proceder en un deber como sujeto procesal en el sub examine, optan por presentar el día 12 de febrero de las calendas, aún encontrándose dentro del término de traslado concedido en auto datado 29 de Enero de 2021, el incidente de nulidad que ahora nos ocupa, dejando de actuar conforme al mandato legal que a ellos incumbe desplegar, como lo sería, o presentar sus observaciones previo a la solicitud de remisión del precitado avalúo y/o allegar el avalúo del bien inmueble embargado, pues recuérdese que el numeral primero de la disposición traída a colación enseña que **cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo...**

Fluye de lo acotado, que la actuación desplegada por el incidentalista, no se acompasa con el proceder de la norma traída como referencia, tampoco se avizora la irregularidad que pone de presente el memorialista, pues prevalece el mandato

legal de notificar el auto que corre traslado del avalúo presentado por las partes por estado y al ser así, al Despacho no le correspondía ordenar que por Secretaría se corriera el citado traslado como sí debe hacerse en aquellos casos en que el mismo se ordena con fundamento en el artículo 110 del C.G.P.

No obstante lo anterior y, en aras de salvaguardar derechos, el Despacho dispondrá que el término de traslado concedido en auto de fecha 29 de Enero de 2021, empieza a correr a partir del día siguiente al de la remisión del avalúo presentado por la parte ejecutante al extremo ejecutado, actuación que se surtirá por intermedio del correo electrónico del apoderado judicial de los señores BETTY DEL SOCORRO BARRIOS RODRIGUEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO y una vez notificado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Niéguese la nulidad implorada por el apoderado judicial de los demandados dentro del asunto del epígrafe, señores BETTY DEL SOCORRO BARRIOS RODRIGUEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dispóngase que el término de traslado concedido en auto de fecha 29 de Enero de 2021, empieza a correr a partir del día siguiente al de la remisión del avalúo presentado por la parte ejecutante al extremo ejecutado, actuación que se surtirá por intermedio del correo electrónico del apoderado judicial de los señores BETTY DEL SOCORRO BARRIOS RODRIGUEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO y una vez notificado el presente proveído.

Tercero: Sin condena en costas al no haberse causado las mismas, conforme el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00631.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Elaine Patricia Rodríguez Osorio y Luis Alfonso Jiménez

Teniendo en cuenta que feneció el término de suspensión acordado por las partes en el presente asunto, reanúdese el asunto del epígrafe, conforme a lo enseñado en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a las partes para que informen al Despacho si le dieron cumplimiento al acuerdo al que llegaron el día señalado para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, para lo cual se les concede un término perentorio de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales